

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

La señora MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN, identificada con C.C. No. 52.088.546 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 30 de junio de 2021, envió a través de la plataforma electrónica de la entidad accionada, derecho de petición de solicitud de información, de los pagos realizados para las matrículas inmobiliarias 50C-1986932 y 50C-1987097.

Refirió que, transcurridos 44 días calendario, la autoridad distrital no ha brindado respuesta a la solicitud elevada, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, responda de forma inmediata la solicitud elevada el 30 de junio de 2021.

Solicitó subsidiariamente, ordenar lo que el Despacho considere pertinente, para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través del doctor PEDRO ANDRÉS CUÉLLAR TRUJILLO, en calidad de subdirector de

gestión judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, verificado el sistema de correspondencia, se encontró que el 1° de julio de 2021, la señora GIL GARFÁN a través del canal digital Bogotá Te Escucha, elevó solicitud bajo radicado No. 2021ER101531O1-SDQS 2058562021.

Expresó que la oficina de gestión del servicio, de la subdirección de educación tributaria y servicio de la entidad, el día 18 de agosto de 2021 resolvió la petición a través de la comunicación de radicado 2021EE140930O1, la cual se notificó a la accionante al correo electrónico [martha.patricia.gil@gmail.com](mailto:martha.patricia.gil@gmail.com).

Manifestó que al haber sido resuelta la solicitud elevada por la accionante, se configuró la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, quedando entonces imposibilitado el Juez de Tutela, para pronunciarse en el sentido de ordenar el amparo del derecho fundamental invocado.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción de tutela, por configurarse la carencia de objeto por hecho superado, pues la petición objeto de este asunto, fue atendida y comunicada a la accionante, (05-fls. 2 a 7 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN, al no darle respuesta al derecho de petición elevado el 30 de junio de 2021, (01-fls. 5 a 17 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

No existe duda que la señora MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN, el día 30 de junio de 2021, elevó derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, a través de la plataforma Bogotá Te Escucha, y en el que solicitó lo siguiente<sup>6</sup>:

*1. Informe detallado de los pagos realizados a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá por concepto de impuesto predial desde el año 2018 a la fecha, de los inmuebles antes mencionados.*

---

<sup>6</sup> 01-Folios 5 a 17 pdf.

*2. Indicar si a la fecha se encuentran registrados pagos duplicados por de impuesto predial desde el año 2018 a la fecha, de los inmuebles antes mencionados.*

*3. Indicar de manera detallada cuál es el procedimiento adecuado para solicitar la devolución del pago de lo no debido y/o del pago en exceso y/o del pago duplicado por concepto de impuesto predial desde el año 2018 a la fecha.*

*4. Indicar si el posible saldo a favor, se podría cruzar con otro posibles impuestos pendientes por concepto de vehículos y cuál sería el trámite.”*

La entidad accionada, junto a la respuesta de la acción de tutela, allegó el oficio No. 2021EE14093001 de fecha 17 de agosto de 2021, dirigido a la accionante, a través del cual le remitió la relación de pagos realizados, a los predios con CHIP AAA0261RFYN y AAA0261RPLF.

Le indicó a la accionante en la comunicación referida, que, en la relación enviada, encontrará los pagos que se han efectuado a nombre de la entidad financiera, sin que se evidencie presentación de documentos tributarios por parte de la señora MARTHA GIL FARFÁN.

Informó también, que los predios presentan saldos pendientes de pago para las vigencias 2020 y 2021, pues no se presentaron y pagaron de forma oportuna las obligaciones tributarias; y que a la fecha no existen doubles pagos realizados.

De otro lado, señaló la autoridad distrital a la petente, que de persistir en la solicitud de obtener la devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, deberá iniciar el trámite dispuesto en la página web <https://www.shd.gov.co/shd/node/28573>, en donde encontrará los requisitos mínimos establecidos, el cual es estudiado y resuelto por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, (05-fls. 8 a 14 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ con el fin de acreditar que la accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica [martha.patricia.gil@gmail.com](mailto:martha.patricia.gil@gmail.com), el día 18 de agosto de 2021 (05-fl. 15 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si la tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la autoridad accionada, el día 25 de agosto de 2021, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con la señora MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN, con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, quien informó que sí recibió el pronunciamiento, (Doc. 06 E.E.).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue

establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup>, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por la señora MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada el día 30 de junio de 2021, y fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la señora MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

---

<sup>7</sup> Doc. 01 E.E.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Laborales 012**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb9eff41cf022fcbb7d55a8ff5baf9c6be0d9032933b5696786db4fd6eb757b**

Documento generado en 26/08/2021 03:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**